

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de julio de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesación de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2021-00223-00

Auto No. 703

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO, mediante apoderada judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y fijación de CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora LAURA ISABEL MARQUEZ ARIAS.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que las peticiones reseñadas en los numerales segundo a décimo tercero del acápite de PRETENSIONES, como los hechos que sirven de fundamento a las mismas, son propias de los procesos de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS, y de CUSTODIA y CUIDADO PEROSNAL, procesos que se tramitan por un procedimiento verbal sumario, por tanto la parte actora debe agotar el trámite correspondiente.

Adicionalmente, el memorial poder otorgado es insuficiente, por cuanto ha sido conferido por el señor FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO, a fin de se promueva, inicie y lleve hasta su culminación proceso de disolución de unión marital de hecho, para obtener cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin enunciar de manera concreta quien es el sujeto pasivo en contra del cual se dirige la acción incoada. (art. 74 del CGP)

Así mismo, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se señala el lugar o lugares donde se desarrolló la convivencia de los compañeros permanentes y la fecha concreta en que se da por finalizada las aludidas unión marital y sociedad patrimonial de hecho declaradas mediante escritura pública, esto ultimo ya que se señala de manera amplia que desde el año 2012 no hay ningún tipo de convivencia con la demandada.

De igual manera, se observa que se ha incurrido en ciertas inconsistencias toda vez que en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en especial en el hecho quinto se confunden los supuestos facticos con apreciaciones personales que hace la apoderada judicial, generando en todo ello confusión, por ende deben ser excluido o aclarado en lo pertinente, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, y servir de fundamento a las pretensiones, al igual que las pruebas solicitadas, aunado a lo anterior no permite en la oportunidad debida se realice en debida forma la fijación de hechos del litigio.

Por otro lado, no se ha aportado el registro civil de nacimiento de la compañera permanente, señora LAURA ISABEL MARQUEZ ARIAS, documento que debe allegarse con la respectiva anotación marginal de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se constituyó mediante Escritura Pública, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

En el mismo sentido respecto del registro civil de nacimiento de la parte demandante, señor FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO pues dicho documento carece de las mencionadas anotaciones marginales.

Se debe concretar la razón por la cual hace recaer la competencia para conocer de este proceso en este despacho.

Igualmente, advierte el juzgado que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del Código general del proceso, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el artículo 8° del precitado decreto, para lo cual debe indicar como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Se previene igualmente a la parte actora, que debe acreditarse que simultáneamente con la presentación de la demanda, se remitió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y fijación de CUOTA ALIMENTARIA y otros, presentada a través de apoderada judicial, por el señor FABIO ALEXANDER CARO BUITRAGO , en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO